

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Inoponibilidad Renuncia Gananciales y Nulidad
Liquidación Sociedad Conyugal
Demandantes: MARTHA PATRICIA CASALLAS PARDO y OTROS
Demandada: MYRIAM BALLESTEROS TRIVIÑO y OTRA
Radicado: 1101-31-10-007-2017-00015-02

Sería el caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas judiciales de las demandadas MYRIAM BALLESTEROS TRIVIÑO y DANIELA CASALLAS BALLESTEROS, contra la sentencia proferida el once (11) de junio de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, en el proceso de la referencia, si no fuera porque en la revisión del expediente evidencia este Tribunal la configuración de una nulidad insubsanable, la que pasa a ser declarada, con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- MARTHA PATRICIA, PAOLA MARCELA y JAVIER CASALLAS PARDO, a través de apoderada judicial, promovieron demanda contra MYRIAM BALLESTEROS TRIVIÑO y DANIELA CASALLAS BALLESTEROS, ésta última heredera del fallecido JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ, para que, previo el trámite del proceso verbal, se acceda en la sentencia a las siguientes pretensiones, acorde con la reforma de la demanda:

"PRIMERA: Que se declare mediante sentencia que la renuncia a gananciales, efectuada mediante la Escritura Pública No. 3289 de fecha cinco (5) de Noviembre de 2015, corrida en la Notaria Quinta del Circulo de Bogotá, en la cual concurrieron los esposos **JOSE ANGEL CASALLAS PÉREZ** y **MYRIAM BALLESTEROS TRIVIÑO** es **INOPONIBLE** a los herederos del finado **JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ**, por tratarse de terceros a dicho acto jurídico afectados en sus derechos herenciales con dicha decisión, con respecto a los derechos que tienen y les corresponde en la liquidación de la sociedad conyugal y sucesión de sus padres.

SEGUNDA: Como consecuencia de la primera Pretensión, se declare que la renuncia a gananciales hecha en la referida escritura pública no afecta a los herederos del finado, quienes tienen derecho a heredar los bienes sociales adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal que existió entre el causante **JOSE ANGEL CASALLAS** y la señora **NOHORA PARDO SANABRIA**, madre de los mismos y a heredar los bienes adquiridos por el difunto como bienes propios.

TERCERA: Que se declare que la Escritura Pública No. 3289 de fecha cinco (5) de Noviembre de 2015, corrida en la Notaría Quinta del Circulo de Bogotá, en la cual concurrieron los esposos **JOSE ANGEL CASALLAS PEREZ** y **MYRIAM BALLESTEROS TRIVIÑO** es **ABSOLUTAMENTE NULA** en lo que se refiere a la Relación y adjudicación de bienes sociales efectuada a la cónyuge, en la Liquidación de la sociedad conyugal, por ser violatoria a nuestro ordenamiento Civil, por cuanto, el señor **JOSE ANGEL CASALLAS PEREZ** (Q.E.P.D.) en realidad no renunció a Gananciales de los Bienes sociales adquiridos en vigencia de dicha sociedad, sino que realmente cedió a título gratuito (Donación) los bienes adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal anterior con la señora **NOHORA PARDO**, y de igual manera cedió a título gratuito, un bien propio, adquirido por éste, entre el lapso de tiempo en que liquidó parcialmente su primera sociedad conyugal y contrajo segundas nupcias, vulnerando los derechos herenciales de sus hijos frente a la primera liquidación de sociedad conyugal, y se adiciona: **causando una Lesión Enorme, en el patrimonio económico o Acervo Hereditario de sus herederos, quienes con la renuncia a los presuntos gananciales por parte de su progenitor y a favor de su segunda cónyuge, viendo disminuido sustancialmente el valor económico de su herencia.**

CUARTA: Que se ordene la cancelación del registro efectuado a los folios de matrícula inmobiliaria No. **50N-20244360 y 50N-20244386** (Anotaciones No. 008 de cada matrícula) y la Matrícula Inmobiliaria No. **157-46984 (Anotación 008)**, con base en el contrato declarado Nulo, quedando vigentes las correspondientes escrituras por medio de las cuales el señor **JOSE ANGEL CASALLAS PEREZ** adquirió el 50% de los mismos.

QUINTA: Que se declare como consecuencia del acogimiento de las anteriores peticiones, que el 50% de los inmuebles, Apartamento con sus dos garajes, ubicado en la Urbanización La Calleja, Edificio Refugio de la Calleja, Apartamento 701, identificado con las Matrículas Inmobiliarias No. **50N-20244360 y 50N-20244386** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte y los Códigos Catastrales No. **AAA0100FACX Y AAA0100FBFZ** adquiridos por el causante el día 19 de septiembre de 2001, mediante escritura 1983 de la Notaria 35 de Bogotá, debidamente registrado en el correspondiente Certificado de tradición, hacen parte de la sociedad conyugal formada por los esposos **JOSE ANGEL CASALLAS PEREZ** y la señora **NOHORA PARDO SANABRIA**, para efectos de la liquidación correspondiente.

Se adiciona:

QUINTA SUBSIDIARIA: En caso de no prosperar la pretensión de que dicho bien inmueble sea tenido en cuenta como parte de la Sociedad Conyugal **CASALLAS – PARDO**, respetuosamente solicito a Su Señoría se tenga el mismo como bien propio del causante **JOSE ANGEL CASALLAS PEREZ**, por haber sido adquirido antes de conformarse la sociedad conyugal **CASALLAS – BALLESTEROS**; por consiguiente una vez decretada la nulidad de las declaraciones contenidas en el referido instrumento de liquidación de la sociedad conyugal contenida en la Escritura Pública 3289 de fecha cinco (5) de Noviembre de 2015, corrida en la Notaria Quinta del Circulo de Bogotá, solicitadas con esta demanda, se restituyan dichos bienes inmuebles a la sucesión del señor **CASALLAS PEREZ** para efectos de la correspondiente liquidación Herencial del mismo.

SEXTA: Que se declare que el porcentaje del bien inmueble Rural denominado La Fortuna, ubicado en el Municipio de Silvania Departamento de Cundinamarca, adquirido por el causante el día 17 de mayo de 2006, mediante Escritura Pública No. **1106** del 17 de mayo de 2006 corrida en la Notaria Primera de Fusagasugá, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **157-46984** y la Ficha Catastral No. **257430002000000050033000000000**, debidamente registrado a folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, por haberlo adquirido posterior a la liquidación de la sociedad conyugal que tuviera el señor **CASALLAS PEREZ** con la señora **NOHORA PARDO**, y antes de contraer

nupcias, es un bien propio del causante, para que el referido porcentaje del bien inmueble haga parte de la liquidación sucesoral correspondiente.

SÉPTIMA: *Que como consecuencia de las pretensiones anteriores, al demandada MYRIAM BALLESTEROS TRIVIÑO, deberá restituir los bienes inmuebles que le fueran adjudicados dentro de la Liquidación de sociedad conyugal contenida en la Escritura Pública 3289 de fecha 5 de noviembre 2015 a la sucesión del señor José Ángel Casallas Pérez para efectos de la correspondiente liquidación de Herencia”.*

2.- El conocimiento de la demanda, le correspondió, por reparto, al Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, despacho judicial que la admitió por providencia del 23 de enero de 2017¹, en la que dispuso imprimirle el trámite de ley; la notificación de la demandada MYRIAM BALLESTEROS TRIVIÑO, así como al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado. Posteriormente, dentro del trámite de la excepción previa, propuesta por la demandada MYRIAM BALLESTEROS TRIVIÑO, se presentó reforma a la demanda que incluyó como demandada a DANIELA CASALLAS BALLESTEROS y adicionó algunas pretensiones y hechos. La reforma al líbelo, fue admitida en auto del 30 de mayo de 2018², con la orden de notificar a DANIELA CASALLAS BALLESTEROS como heredera del fallecido JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ.

3.- Cumplido el trámite del proceso, la instancia culminó con sentencia de once (11) de junio de dos mil veinte (2020), mediante la que la Juez Séptimo de Familia, resolvió: i) Declarar la nulidad absoluta de la liquidación de la sociedad conyugal de José Ángel Casallas Pérez y Myriam Ballesteros Triviño, contenida en la Escritura Pública N° 3289 del 5 de noviembre de 2015 otorgada en la Notaría Quinta de Bogotá. *“Advirtiendo que dicha escritura conserva su validez, respecto de la **disolución** de mutuo acuerdo que los cónyuges efectuaran”;* ii) Negó las pretensiones quinta, sexta y subsidiaria de la demanda; iii) Declaró infundadas las excepciones denominadas *“LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3289 DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2015 OTORGADA ANTE LA NOTARÍA 5º DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ CARECE DE NULIDAD ABSOLUTA QUE RECLAMAN LOS DEMANDANTES EN SU DEMANDA; INEXISTENCIA DE LA RENUNCIA DE GANANCIALES CONTENIDA EN LAS ESCRITURA 3289 DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2015 OTORGADA ANTE LA NOTARÍA 5º DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ POR LOS SEÑORES JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ Y MYRIAM BALLESTEROS TRIVIÑO; AUSENCIA DE CAUSA DE LA DEMANDA Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA; y PRESCRIPCIÓN propuestas por la parte demandada”;* iv) Declaró fundada la excepción denominada *“AUSENCIA DE LA LESIÓN ENORME RECLAMADA”;* v) Ordenó la cancelación de los registros

¹ Folio 82 Digital Archivo “01 2017-00015 NUL ESC PUB MARTHA PATRICIA CASALLAS PARDO (PROCESO ESCANEADO). Pdf” 01 Cuaderno Principal

² Folios 275 a 280 “01 2017-00015 NUL ESC PUB MARTHA PATRICIA CASALLAS PARDO (PROCESO ESCANEADO). Pdf” 01 Cuaderno Principal

efectuados en los folios de matrícula N° 50N-20244360, 50N-20244386 y 157-46984, respecto de la Escritura Pública N° 3289 del 5 de noviembre de 2015; vi) Requirió a la señora Myriam Ballesteros Triviño restituya a la sucesión de José Ángel Casallas Pérez, los bienes registrados con los folios de matrícula N° 50N-20244360, 50N-20244386 y 157-46984; y, vii) Condenó en costas a la parte demandada³.

4.- Inconforme con lo así decidido, las apoderadas judiciales de las demandadas MYRIAM BALLESTEROS TRIVIÑO y DANIELA CASALLAS BALLESTEROS interpusieron recurso de apelación; no obstante, al efectuar el control de legalidad de la actuación surtida en primera instancia se torna imperioso pronunciarse sobre una irregularidad procesal que, por configurar una nulidad de naturaleza insubsanable, debe declararse a fin de asegurar la garantía del debido proceso que, constitucional y legalmente, les asiste a las partes intervinientes, a lo que se procede a continuación.

CONSIDERACIONES

El debido proceso, como derecho constitucional fundamental que es, debe observarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas y comporta las garantías que rodean la intervención de las partes e intervinientes, para el válido y eficaz ejercicio de sus derechos. Es así que nuestro régimen jurídico consagra claramente las formas y ritualidades de cada uno de los juicios, sancionando con la invalidez todas las actuaciones adelantadas con transgresión de las formalidades legales cuando ellas sean relevantes, por haber sido erigidas taxativamente por el legislador como causales de nulidad, precisamente para garantizar el debido proceso y, dentro de este, las oportunidades para el cabal ejercicio de los derechos de defensa y contradicción por quienes estén legitimados para ello.

En efecto, el legislador adoptó el sistema de la determinación específica y taxativa en materia de nulidades, las cuales están previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, entre ellas la establecida en el numeral 8° que preceptúa "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o*

³ Archivo "02 2017-00015 SENTENCIA NULIDAD ESCRITURA LSC.pdf" 01 Cuaderno Principal

a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"; nulidad que en este caso se estructura, como pasa a verse:

Conforme con los hechos y pretensiones de la demanda, en este caso se solicita declarar que la renuncia a gananciales realizada por el señor JOSÉ ANGEL CASALLAS PÉREZ en la Escritura Pública No. 3289 del 5 de noviembre de 2015, es inoponible a "[sus] herederos (...) por tratarse de terceros a dicho acto jurídico" – pretensión primera -. Así mismo, pretenden se declare que la Escritura Pública No. 3289 del 5 de noviembre de 2015 otorgada en la Notaría Quinta de Bogotá "es **ABSOLUTAMENTE NULA** en lo que se refiere a la Relación y adjudicación de bienes sociales efectuada a la cónyuge, en la Liquidación de la sociedad conyugal" de JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ y MYRIAM BALLESTEROS – pretensión tercera -.

Los fundamentos de derecho del libelo, corresponden a los artículos 1740 y ss. del Código Civil, esto es, las nulidades sustanciales de los negocios jurídicos, en este acápite la apoderada demandante resalta "El objeto y causa ilícitos han sido consagrados por el legislador como requisitos necesarios para la validez de los actos o contratos, como se lee en el artículo 1502 del Código Civil (...). Así también, en este caso se produce la nulidad Absoluta, debido a que, no sólo el cónyuge **JOSE ANGEL CASALLAS PEREZ**, no podía el causante renunciar a unos gananciales que no había adquirido en vigencia de la sociedad conyugal que pretendió liquidar mediante la escritura demandada, sino también, porque lo que realmente **se trató de hacer mediante dicha escritura fue una simulada donación**, que para su validez debió haber llenado unos requisitos legales, como la insinuación de donación debido a la cuantía de la donación"⁴ (Resaltado intencional).

Tratándose de este tipo de asuntos, cuando se solicita verificar un negocio jurídico sea por su inoponibilidad frente a algunas personas, o su validez o la verdadera intención contractual – simulación -, es obligatorio vincular a quienes participaron en este, esto es, a los contratantes. Si uno de ellos ha fallecido, debe vincularse a los herederos, pues conforman un litisconsorcio necesario⁵, ya que, las repercusiones del debate, afecta a todos; en este evento, ha de

⁴ Folios 44 y 45 Digitales Archivo "01 2017-00015 MARTHA PATRICIA CASALLAS PARDO Y OTROS (EXCEPCIONES PREVIAS).pdf" 02 CUADERNO EXCEPCIONES PREVIAS.pdf".

⁵ El tratadista Hernán Fabio López Blanco sobre la figura explica "la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de la que sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos". (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, Págs.353 y 354).

tramitarse el proceso siguiendo los presupuestos de los artículos 61 y 87 Código General del Proceso⁶.

En esa dirección se ha pronunciado la jurisprudencia de la Corte Suprema Justicia, al explicar que “[a] su vez el artículo 61 del Código General del Proceso prevé que si un pleito versa sobre «actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas», añadiendo a renglón seguido que de todas maneras en el auto admisorio el juez de conocimiento deberá disponer la vinculación de «quienes falten para integrar el contradictorio» y, que de no haberse advertido oportunamente, se «dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia»”

(...)

A pesar de que la demanda, en lo que respecta a dichos instrumentos, fue dirigida contra Reynaldo Plata Sánchez, no ocurrió lo propio contra los herederos determinados e indeterminados del enajenante Héctor Plata Sánchez, fallecido para la época en que fue incoada, **y que debió hacerse conforme a los lineamientos del artículo 87 del actual estatuto procesal, ya fuera que se hubiera dado inicio o no al trámite sucesoral**⁷ (Resaltado intencional).

En otro pronunciamiento, analizando el tema de inoponibilidad a la renuncia de gananciales dijo “De la misma manera, el juzgador de primer nivel integró el contradictorio con los herederos del difunto, pues el actor no podía ser demandante y demandado al mismo tiempo. Razonablemente, **ante el fallecimiento del renunciante, eran sus herederos los llamados a ocupar su lugar en la parte pasiva. De ahí que era imprescindible la vinculación de sus herederos, aunque no fueron demandados**, máxime si así lo reclamó

⁶ Establece el art. 87 del C.G.P. “Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC2496-2022, Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

la demandada en su escrito de bien probado, por lo que existe legitimación pasiva⁸ (Resaltado intencional).

Y, al no estar liquidada la sucesión, la misma Alta Corporación, ha resaltado que, cuando se trate de acciones respecto de los bienes sucesorales, son los herederos del causante quienes deben comparecer como litisconsortes necesarios, pues "en razón de la titularidad per universitatem que tienen todos los herederos en la masa hereditaria, ellos forman un consorcio pasivo y necesario para responder de las acciones que tiendan a sustraer bienes que pertenecen al patrimonio sucesoral (...)" (CSJ SC, 2 sep. 2005, rad. 7781)⁹.

En este caso, el Tribunal por auto del 21 de septiembre de 2022, solicitó a las partes informaran si el proceso de sucesión del causante JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ, ya se había adelantado y aportaran de ser el caso, la prueba documental pertinente. El requerimiento fue atendido por las apoderadas de los demandantes¹⁰ y de las demandadas DANIELA CASALLAS BALLESTEROS¹¹ y MYRIAM BALLESTEROS TRIVIÑO¹², quienes indicaron que el proceso sucesoral es adelantado por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá. De su lado, el mencionado Despacho Judicial, por requerimiento efectuado el 26 de septiembre de la misma anualidad, allegó el expediente digital de la referida sucesión. De este se extrae que la sucesión se declaró abierta y radicada el 13 de julio de 2017¹³; en dicha oportunidad, fueron reconocidos como herederos MARTHA PATRICIA, JAVIER y PAOLA MARCELA CASALLAS PARDO. Posteriormente, el 20 de octubre de 2017, compareció DANIELA CASALLAS BALLESTEROS¹⁴. Actualmente, por solicitud conjunta de los mencionados herederos, el trámite está suspendido¹⁵ "en razón a que se encuentra en trámite el proceso de Nulidad de la Liquidación de Sociedad Conyugal (...), cuyas resultas, podrían afectar los bienes que forman parte de la masa herencial"¹⁶.

De lo verificado, concluye el Tribunal, que la norma aplicable en este caso, para la presentación de la demanda, es el inciso 3 del artículo 87 del C.G.P., que establece "Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, **deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo**

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC4528-2020, Magistrado Ponente: Dr. Francisco Ternera Barrios.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC6483-2022, Magistrado Ponente: Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

¹⁰ Archivo "20 RespuestaRequerimientoJulietaVillegasCastañeda.pdf"

¹¹ Archivo "19 RespuestaRequerimientoDorisEmilceArizaCastañeda.pdf"

¹² Archivo "21 RespuestaRequerimientoMercedesRobayoMacías.pdf"

¹³ Folio 208 Digital Archivo "01. Cuaderno #1.pdf"

¹⁴ Folio 241 Digital Archivo "01. Cuaderno #1.pdf"

¹⁵ Archivo "08 2021, Exp. 17-674, auto ordena suspensión.pdf"

¹⁶ Archivo "06. SOLICITUD SUSPENSION DE TERMINOS.pdf"

contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales” (Resaltado propio).

Siguiendo la mencionada norma y los derroteros de las jurisprudencias arriba mencionadas, no cabe duda que tratándose de procesos en que se discute la nulidad de la liquidación de la sociedad conyugal o la inoponibilidad de la renuncia a gananciales, cuando el renunciante ha fallecido, quienes comparecen al proceso como demandados son sus herederos determinados e indeterminados o a falta de determinados únicamente los indeterminados, independientemente de si se ha ***“dado inicio o no al trámite sucesoral”***. En este caso, como se vio, el proceso sucesoral del fallecido JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ, está en trámite; si bien, éste inició con posterioridad a la interposición de la presente demanda de inoponibilidad y nulidad, lo cierto, es que, las vinculaciones de los herederos determinados e indeterminados son obligatorias tratándose de un proceso declarativo o ejecutivo cuando el contratante ha fallecido.

El Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, en desconocimiento de las normas procesales contenidas en los arts. 61 y 87 del Código General del Proceso, tramitó el proceso contra MYRIAM BALLESTEROS TRIVIÑO como cónyuge sobreviviente y, DANIELLA CASALLAS BALLESTEROS como heredera de JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ, respectivamente. Durante el trámite, no se vinculó a los herederos indeterminados del mencionado causante; dicha omisión, es un defecto insubsanable conforme el artículo 134 del Estatuto General del Proceso, tal como lo prevé la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

“ya que de conformidad con el inciso final del artículo 134 «[c]uando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio», lo que quiere decir que es un defecto insubsanable, así no lo diga expresamente el parágrafo del artículo 136 ibídem, pero que de todas maneras encaja dentro del supuesto de pretermisión íntegra de la respectiva instancia por cuanto implica el desconocimiento del debido proceso a un interesado cuya comparecencia se obvia a pesar de resultar obligatoria su vinculación, de ahí que se le conculca la posibilidad de pronunciarse, solicitar pruebas, intervenir en su recaudo y poder controvertir las allegadas por los restantes participantes en la litis.

Por esa misma razón, tal omisión deben ser materia de estudio preliminar por el superior al recibir las actuaciones en virtud de la alzada, según dispone el artículo 325 id, sin que sea posible disponer las medidas de saneamiento a que alude el artículo 137 id relacionadas con la notificación a los afectados por indebida representación de las partes o falencias en el enteramiento del admisorio a los litigantes o terceros intervinientes, ya que corresponden a irregularidades completamente ajenas a la referida.

Vistas así las cosas, en todos los eventos en que el juzgador de segundo grado advierta la «falta de integración del contradictorio» resulta imperioso, tal como se procedió en CSJ SC1182-2016, a anular el proveído apelado, para que

*el inferior tome los correctivos necesarios que garanticen el debido proceso de quien no ha sido vinculado a la litis, cuando debió hacerse desde un comienzo*¹⁷.

Por consiguiente, se impone declarar la nulidad, no solo de la actuación surtida en esta instancia, sino también de la sentencia de primer grado, para que el juzgado del conocimiento proceda a vincular, como parte pasiva en este proceso, a los herederos indeterminados de JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ; por último, cabe acotar que las pruebas que fueron practicadas tendrán plena eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P

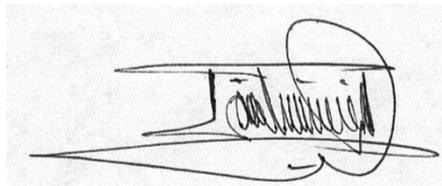
En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en esta instancia, así como de la sentencia proferida el once (11) de junio de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, para que el Juez del conocimiento proceda a vincular como parte pasiva en este proceso a los herederos indeterminados de JOSÉ ÁNGEL CASALLAS PÉREZ.

SEGUNDO.- DECLARAR que las pruebas practicadas en el proceso conservan su validez respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC2496-2022, Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.